



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión con carácter urgente de procedimiento que indica; **TERCER OTROSÍ:** Se traiga a la vista carpeta digitalizada; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería para actuar en estos autos; **QUINTO OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder y señala forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUARDO INOSTROZA VÁSQUEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.027.965-6, domiciliado en calle Carlos Silva Renard N° 792, de San Clemente, en representación, conforme se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE**, persona jurídica de Derecho Público, rol único tributario 69.110.500-8, de mí mismo domicilio, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente "CPR", "Carta Fundamental" o "Constitución") y artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), en la representación que invisto, vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad de fondo** respecto de los preceptos legales contenidos en el artículo 358 numeral 5° y artículo 384, ambos del Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC"), toda vez que su aplicación particular y concreta en la gestión pendiente en que incide la presente acción, contraría y vulnera; **i)** el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias, consagrado bajo el artículo 19 N°2 en relación al artículo 19 N°3 inciso 6°, de la CPR; **ii)** la garantía del debido proceso, consagrado bajo el artículo 19 N°3 inciso 6°, de la CPR, y; **iii)** los artículos 1, artículo 8 numeral 2° letra f) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; siendo la aplicación de estos preceptos decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente respecto de mi representado, ante el **4° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-2379-2019**. Fundo la presente acción, en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. De conformidad con los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible, debe cumplir con los requisitos que se señalan a continuación: **i)** Existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial y tener la calidad de parte del requirente en el mismo; **ii)** Indicar que la aplicación del precepto legal contra el que se formula el

requerimiento puede resultar decisivo en la resolución del asunto; **iii)** Que los preceptos legales no hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional; **iv)** Que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; **v)** Indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas; y **vi)** Cumplimiento de los demás requisitos legales. (*Análisis jurisprudencial del período de marzo del año 2006 a marzo de 2010 en cuanto a los criterios de admisibilidad, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 44, año 2011, pp. 196 y ss*).

2. A su vez, como bien ha resuelto este Excmo. Tribunal: "(...) *La magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya aplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella, por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada contraria a los efectos previstos por la norma constitucional*". Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 478-2006 de fecha 11 de abril de 2006, Considerando décimo quinto.

3. Es del caso señalar a S.S.E., que, en el presente requerimiento, se cumplen todos y cada uno de los requisitos precedentemente enumerados, tal como se detallará a continuación:

i) Existencia de una gestión judicial pendiente y calidad de parte del requirente:

Respecto a este requisito se hace presente a este Excmo. Tribunal, que este requirente actúa en calidad de demandado, respecto de un procedimiento que se encuentra actualmente en tramitación de juicio ordinario civil por indemnización de perjuicios, seguido ante **el 4° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-2379-2019**. Esta causa fue iniciada a través de una demanda interpuesta en contra de mi representada Municipalidad de San Clemente, por parte de los demandantes Joel Alberto Saavedra Leiton y Roxana del Pilar Zapata Gómez, con fecha 15 de julio de 2019. Cabe señalar que, tal como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, en la especie se verifica la existencia de una gestión judicial pendiente, correspondiente en este caso al procedimiento que se

encuentra actualmente en tramitación de juicio ordinario civil por indemnización de perjuicios, en la causa antes dicha, el cual se encuentra aún en periodo de recepción de pruebas, de modo que la presente acción cumple con aquel requisito establecido bajo el numeral 3º del artículo 84 de la LOCTC.

ii) La norma cuya inaplicabilidad se pretende tiene rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto.

Tal como ya se anunció, las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita mediante este requerimiento, es decir, en el artículo 358 numeral 5º y el artículo 384, ambos del Código de Procedimiento Civil, corresponden a los preceptos legales contenidos bajo el Libro II, Título XI "Sobre los Medio de Prueba en Particular", numeral 3. "De los Testigos y las Tachas" del ya referido cuerpo legal. Normas legales que serán analizadas detalladamente en los acápite siguientes.

Se ha resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión "precepto legal" se refiere a una norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios de ellos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. A su vez este Excmo. Tribunal ha señalado que la Carta Fundamental no establece distinciones para con el tipo y/o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, limitándose a constatar de manera meramente genérica, que se trate de normas con rango o valor de ley, precisando solamente de este modo que, su aplicación pueda resultar decisiva en la resolución del asunto. (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 472-2006).

En ese sentido, debemos señalar que las normas legales invocadas bajo el presente requerimiento, se encuentran todas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, constituyendo de este modo los citados artículos, preceptos de rango legal, bastándose dichas normas a sí mismas para ser objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A su vez, tal como se detallará en el desarrollo del presente requerimiento la aplicación de los preceptos legales en cuestión, resultan absolutamente decisivos para la resolución del asunto, toda vez que de su aplicación se deriva una conculcación a esta parte de su derecho a la defensa y la prueba, a la igualdad de armas, principios y derechos que derivan de la garantía constitucional del debido proceso, así como también una transgresión a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo en el artículo 358 numeral 5º, en relación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en el caso ya individualizado, el tribunal de primera instancia debería inhibirse, a priori, de conocer y ponderar prueba testimonial que resulta decisiva y

crucial para la defensa de la pretensión de la demandada en juicio. Y no tan solo aquello, además, en virtud de lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que establece las reglas de ponderación de prueba legal tasada respecto de la fuerza probatoria de declaraciones de testigos, se sigue que, ex ante, sin examen alguno de ponderación de credibilidad y fiabilidad de los testigos en cuestión, se privaría a esta parte de poder, a través de este medio probatorio, constituir plena prueba respecto de los puntos de prueba establecidos por el Juzgado Civil, por ser nuestros testigos trabajadores dependientes de la demandada (aunque no tengan interés alguno en el resultado del juicio). Además, dadas las características del caso y redacción efectuada por el Juzgado Civil, respecto de los puntos de prueba, de aplicarse las referidas normas legales esta parte se quedaría sin prueba idónea que rendir para desacreditar las alegaciones efectuadas por la demandante, y, por ende, no se estaría en condiciones de probar fácticamente que se verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales alegadas como incumplidas, teniendo presente que los testigos presenciales de los hechos son dependientes de la parte demandada.

Los artículos antes mencionados referentes a reglas de inhabilidades de testigos, y a las reglas de valoración probatoria otorgadas a la prueba testimonial bajo el régimen de prueba legal tasada, son normas que no sólo podrían ser consideradas en abstracto contrarias a los preceptos constitucionales esgrimidos, sino que implican para el caso concreto que esta parte demandada vea sumamente mermados sus medios de defensa respecto de los puntos de prueba N° 2, 3 y 4 del auto de prueba de fecha 09 de diciembre de 2019, toda vez que, tal como será analizado en detalle en el presente escrito, no existen otros medios de prueba igualmente idóneos y eficaces que sirvan para la verificación de estos puntos, que no sean los testigos y protagonistas de los mismos, los cuales coincidentemente detentan la calidad de trabajadores dependientes de mi representada. Aún más, tomando en consideración que en sede contractual basta la verificación del incumplimiento de la obligación contractual, para presumir de derecho la culpa, resulta de suyo decisivo que la legislación vigente no impida al tribunal poder conocer y ponderar para el caso en concreto, la veracidad de la prueba testimonial ofrecida, como lo hacen, por lo demás, códigos más modernos, como ocurre en materia penal, de familia y laboral y el propio proyecto de reforma en materia procesal civil, como se detallará más adelante.

Es decir S.S.E., este requirente no pretende a través de la presente acción, que se valore sin más la prueba testimonial ofrecida, pero sí que las normas de rango legal no signifiquen un impedimento a priori para el tribunal de primera instancia pueda ponderar fundada y libremente, para el caso en concreto que, los testigos ofrecidos por esta demandada, gozan o no de la independencia e imparcialidad requerida para que en su calidad de testigos presenciales que conocieron directamente los hechos materia de autos, sus declaraciones puedan ser consideradas como medios de

prueba idóneos, examen que no es posible realizar dada la existencia del artículo 358 numeral 5º, en relación al artículo 384, ambos del CPC.

De este modo la aplicabilidad de las normas de inhabilidades de testigos y valoración de la prueba testimonial, bajo el régimen de prueba legal tasada, para el caso concreto, transgrediría -de modo grave y suficiente - las disposiciones constitucionales que tutelan la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la no discriminación arbitraria, el derecho a un procedimiento racional y justo, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, así como derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales válidamente suscritos por nuestro país, lo que devendría en que esta parte quede en la indefensión en cuanto a la tutela de sus legítimas pretensiones.

En efecto, como se fundamentará en lo sucesivo, la inaplicabilidad que por esta acción se intenta, da cuenta de un genuino conflicto de constitucionalidad en el caso concreto, entre los preceptos legales impugnados y nuestra Carta Fundamental, el cual excede con creces a un conflicto de legalidad o interpretación de la norma, como demostraremos a través de la presente acción.

Como bien ha resuelto este Excmo. Tribunal: *"no le incumbe a esta Magistratura establecer si determinados hechos constitutivos de una controversia judicial se ajustan a una descripción legal -función propia del juez de la causa-, sino evaluar la compatibilidad constitucional de los preceptos legales invocados en su aplicación en dicha gestión"*. (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 549-2007).

Los preceptos impugnados resultan en su aplicación al caso concreto, absolutamente incompatibles con los mandatos constitucionales y las garantías fundamentales ya referidas, toda vez que generan un efecto inconstitucional respecto de la gestión judicial pendiente, conllevando una conculcación a los derechos de mi representada.

iii) El precepto legal no ha sido declarado conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional.

Cabe hacer presente a S.S.E., como mencionamos anteriormente, que el precepto legal contenido en el artículo 358 numeral 5º, en relación al artículo 384 del CPC, no ha sido declarado constitucional en razón de control preventivo o de inaplicabilidad de este Excmo. Tribunal, conociendo de un requerimiento en relación con el mismo vicio que por este requerimiento se alega. En consecuencia, la presente acción cumple con el requisito establecido en el N°2 del artículo 84 de la LOCTC.

Debido a su extensión, los demás requisitos exigidos por la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional que fueron enunciados precedentemente en los números iv), v) y vi), es decir; *"iv) Que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; v) Indicar los*

vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas; y vi) Cumplimiento de los demás requisitos legales”, serán desarrollados en los apartados siguientes.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Con fecha 14 de agosto de 2019 mi representada fue notificada de la demanda civil de juicio ordinario impetrada en su contra, correspondiente a una acción indemnizatoria por responsabilidad civil, interpuesta por los demandantes Joel Alberto Saavedra Leiton y Roxana del Pilar Zapata Gómez, por sí y en representación de su hijo Tomás Saavedra Zapata, acción que se encuentra actualmente en tramitación bajo el **Rol C- 2372-2019 ante el 4° Juzgado Civil de Talca.**

Los hechos que fundamentan dicha acción y las alegaciones de la demandante (expuestas durante el período de discusión de dicha causa), dicen relación con el accidente sufrido por el estudiante de Escuela Paso Internacional Pehuenche, Tomás Saavedra Zapata, con fecha 04 de junio de 2018. El estudiante, de forma previa al inicio de la jornada escolar, y encontrándose en su sala de clases, sufrió un accidente que tuvo como consecuencia la amputación de parte de uno de sus dedos índice. En síntesis, la demandante expone que el establecimiento educacional no cumplió la obligación de cuidado y protección que tenían sobre el menor que se encontraba bajo su esfera de protección y resguardo, y actuó de forma negligente incluso post-suceso, ya que solo se limitaron a llamar a la madre del estudiante, mantener al niño en inspección y cubrir la mano de éste con gasa.

Por tanto, considera que la demandada Municipalidad de San Clemente ha incurrido en responsabilidad contractual, y en subsidio, en responsabilidad extracontractual, solicitando al respecto que aquella sea condenada a título de indemnización de perjuicios por daño material o emergente, la suma de \$2.000.000.- y asimismo, a título de indemnización de perjuicios por daño moral \$30.000.000.- para el niño Tomás Saavedra, y la suma \$20.000.000.- para los padres don Joel Alberto Saavedra Leiton, y doña Roxana del Pilar Zapata Gómez.

En la fase de discusión, la parte demandada, presentó escrito de contestación con fecha 09 de octubre de 2019, planteando que, en cuanto a la responsabilidad contractual alegada, el servicio educativo nunca cesó, siendo sus obligaciones principales cumplidas en todo momento por el establecimiento educacional, es decir, cumplió su finalidad de tal desde que el alumno ingresa al establecimiento hasta que es derivado con el formulario de accidente escolar al centro asistencial y luego, cuando se reincorpora a clases normales una vez terminado su reposo. Recalca que, la debida diligencia del establecimiento es plenamente acreditable con los antecedentes que se especificaron en la contestación, pero *“aún más con los relatos de los testigos, que se incorporaran en la etapa procesal*

pertinente". Todo ello viene en demostrar que el día del accidente se tomaron todas las medidas –dentro de las facultades y obligaciones que tienen el establecimiento- tendientes a otorgar seguridad en el establecimiento, además de prestar primeros auxilios al niño frente al accidente escolar, a otorgarle contención y a derivarlo al centro asistencial.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la contestación expresa que en el presente caso no se configuran requisitos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual, en este caso subjetiva, de la Municipalidad de San Clemente. Por lo demás, la demanda no precisa el supuesto hecho ilícito dañoso, el que bien podría ser "*no haber auxiliado en la forma debida y por el personal idóneo a Tomás*", mientras que en otro apartado especifica que la omisión consiste más bien en "*no haber informado donde se encontraba la parte del dedo de Tomás*", ya que por eso los médicos no pudieron hacer dicho injerto.

En definitiva, la contestación manifiesta que no existe un daño material (toda vez que, los gastos quedan cubiertos por el Seguro Escolar regulado por Decreto N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo) y, en cuanto a daño moral, es el propio texto de la demanda el que omite referencia a la forma en que éste se ha manifestado en la persona de Tomás, así como tampoco de sus padres, por lo que, no siendo aquel daño acreditado, no es factible su indemnización.

Finalmente, la Municipalidad de San Clemente solicita el rechazo de la demanda, toda vez que, aquella carece de plausibilidad legal por cuanto la demandada no ha incurrido en responsabilidad contractual respecto de los hechos que afectaron al alumno del establecimiento educacional, Tomás Elías Saavedra Zapata, así como tampoco en la responsabilidad extracontractual que se alega en subsidio, habiendo sido el municipio plenamente diligente en relación al otorgamiento del servicio educacional, protección y cuidado del estudiante.

Respecto de la causa individualizada, en la actualidad terminó el periodo de discusión, presentándose y proveyéndose los respectivos escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; se generó la posterior audiencia de conciliación, en calidad de frustrada; y se dio lugar al término probatorio (habiéndose incorporado la prueba documental, testimonial, estando pendiente parte de la confesional y la audiencia de exhibición de documentos.)

Cabe destacar que, de forma previa al término probatorio, a saber con fecha 09 de diciembre de 2019, el 4to Juzgado de Letras de Talca, dictó resolución que recibe la causa a prueba, la cual contiene los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, determinados por el Tribunal. La resolución señalada estableció los siguientes puntos de prueba:

- I. Efectividad de existir entre las partes un contrato de prestación de servicios educacionales, fecha, obligaciones y condiciones del mismo.
- II. En su caso, efectividad que el demandado incumplió las obligaciones que derivan del contrato a que se refiere el punto 1 precedente, hechos en que se hace consistir dicho incumplimiento.
- III. Si, a consecuencia del pretendido incumplimiento en las obligaciones contractuales que se imputan al demandado, se ocasionan los perjuicios que se alegan en la demanda. Efectividad, naturaleza y monto de los mismos.
- IV. En su caso, efectividad que la demandada incurrió en un delito o cuasidelito que infringió daño al niño de autos. Hechos en que se hace consistir dicho delito o cuasidelito. Y, en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Posteriormente, esta parte procedió a presentar dentro de plazo escrito de lista de testigos, con fecha 12 de abril de 2022, acompañando la siguiente nómina de testigos:

"1. FRANCISCO JAVIER HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad n° 10.094.982-2, pensionado, domiciliado en San Máximo, Calle Los Lirios N° 305, de la comuna de San Clemente; a los puntos 1, 2, 3 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

2. MARÍA GRACIELA LETELIER FUENTES, cédula nacional de identidad n° 10.094.982-2, domiciliada en Villa San Fermín, pasaje El Pillón número 135, de la comuna de San Clemente; a los puntos 1, 2, 3 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

3. DIEGO JAVIER RETAMAL MUÑOZ, cédula nacional de identidad n° 17.932.229-3, Prevencionista de Riesgos, domiciliado en Parcela 39 San Francisco de la comuna de Pelarco; a los puntos 1, 3 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

4. RICHARD ARIEL VARAS VARAS, cédula nacional de identidad n° 13.786.990- K, Profesor, domiciliado en Calle Humberto Silva n° 190, de la comuna de San Clemente; a los puntos 1, 2 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

5. JESENIA ALEJANDRA ESPINOZA BARRIENTOS, cédula nacional de identidad n° 17.321.780-3, dueña de casa, domiciliada en Valles de San Clemente, Psje. Rio Cipreses N° 247, de la comuna de San Clemente; al punto 3 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

6. ANDREA ALEJANDRA BEYER FLORES, cédula nacional de identidad n° 15.997.539-8, psicóloga, domiciliada en Calle 34 1/2 oriente 8 norte 1810, Alto del Parque II, Talca; a los puntos 1, 2, 3 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

7. GABRIELA ROSA PEREIRA ESPINOZA, cédula nacional de identidad n° 12.787.361-5, trabajadora dependiente, domiciliada en Villa Don Eduardo 2, Calle 6 n° 743, de la comuna de San Clemente; a los puntos 2, 3 y 4 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

8. LIGIA EUGENIA ROSALES PERALTA, cédula nacional de identidad n° 9.261.245-7, profesora, domiciliada en Los Castaños

054, de la ciudad de Talca; a los puntos 1 y 2 de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.”

El 4º Juzgado Civil de Talca, resolvió en cuanto a dicha presentación lo siguiente: “A lo principal: Por presentada lista de testigos, cíteseles, sin perjuicio, de la extensión del término probatorio de acuerdo a las reglas generales (...)”.

A partir de lo anterior, es posible apreciar que los testigos consignados bajo dicha nómina, quienes, en varios casos (previamente resaltados en negrita) fueron los únicos testigos presenciales y directos de los hechos que se ventilan en juicio, ostentan los cargos de directivo, psicóloga y profesores de la escuela en que sucedieron los hechos materia del juicio. Es decir, se trata de trabajadores que guardan un vínculo laboral remunerado con el municipio.

Es más, con fecha 26 de mayo de 2022, se efectúa la testimonial solicitada por la parte demandada, en que puede verificarse que los testigos que declararon tener vínculo contractual con la Municipalidad de San Clemente, y que corresponde a doña Andrea Beyer Flores, doña Ligia Rosales Peralta y don Richard Varas Varas, fueron todos tachados por la parte demandante, en virtud del numeral 5º del artículo y a consecuencia de ello, tachadas las testigos Andrea Beyer Flores y Ligia Rosales Peralta, también en virtud del numeral 6º, ambos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, las tachas señalaron en forma literal que “**se formula tacha a la testigo conforme al artículo 358 n° 5 CPC, en virtud de que ella tiene un vínculo de subordinación dependencia con la parte demandada en este juicio**” Ligia Rosales Peralta; “**se formula tacha conforme al artículo 358 n° 5 CPC, teniendo en consideración que estamos en presencia de un testigo que tiene relación de dependencia con la parte demandada de este juicio, en especial ya que a la época del accidente era director suplente del establecimiento educacional. Por tanto, solicito que se acoja la tacha deducida**” Richard Varas Varas. “**Se formula a la testigo conforme al artículo 358 n° 5 CPC, en virtud de que ella tiene vinculo de subordinación y dependencia para el colegio que es demandado en este juicio**” Andrea Beyer Flores. En cuanto al traslado a la tacha, aquel dice relación con el rechazo a tal condición de subordinación y dependencia, y planteando la completa imparcialidad que dichos testigos ostentan.

Pues bien, las tachas fueron formuladas respecto de todos aquellos trabajadores que finalmente se presentaron a declarar en la fecha citada por el tribunal de primera instancia, en calidad de testigos de la parte demandada, y que, según se evidenció en la propia instancia de las tachas, corresponden al entonces Director (S) de la Escuela Paso Internacional Pehuenche, a la Encargada de Convivencia Escolar de dicho establecimiento y una docente de aula también del mismo plantel,

calidades que mantenían al momento del accidente que da origen al juicio, mientras que el vínculo contractual con la Municipalidad de San Clemente lo siguen manteniendo a la fecha.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA. ARTÍCULO 358 NUMERAL 5º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. INSTITUCIÓN DE LA TACHA DE TESTIGOS Y VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PRUEBA LEGAL TASADA.

Históricamente las inhabilidades de testigos se fundaron en la desconfianza que tenía el legislador para con personas que, por distintas razones, habrían carecido de las capacidades para prestar una declaración de manera fidedigna, como sería el caso de los incapaces o personas en estado de ebriedad, o respecto de quienes no poseían un grado de "dignidad suficiente" como sería el caso por crimen o simple delito, o no poseían profesión y oficio conocido. Donde, a su vez también se desconfiaba de personas que poseían vínculos de amistad, familiares o afectivos lo que dio nacimiento a las inhabilidades relativas.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico actual la figura de las inhabilidades de testigos continúa vigente. Nuestro Código Civil distingue aquello establecido bajo el artículo 357 del CPC, el cual consagra las inhabilidades absolutas de testigos, es decir, aquellas causales respecto de testigos que no pueden declarar en ninguna clase de juicio, considerando estos testigos como absolutamente inhábiles para declarar, quienes corresponden principalmente a quienes carecen de capacidad mental para percibir o comunicar sobre los hechos respecto de los que deponen, así como también aquellos respecto de los cuales concurren antecedentes que hagan dudar de su buena fe u honestidad, de aquello establecido en el artículo 358 del CPC el cual consagra la regulación de las inhabilidades relativas de testigos, entendiéndose por aquellos quienes pueden declarar en todos los juicios, salvo en aquellos en que la ley los declare inhábiles para declarar. Los fundamentos para establecer este tipo de inhabilidades se basan principalmente en razones de parentesco, interés en el pleito, amistad o enemistad y dependencia.

Pues bien, justamente uno de los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita mediante esta presentación, es aquel que consagra inhabilidades relativas de testigos, específicamente aquella correspondiente al numeral 5º. El citado artículo establece lo siguiente:

"Art. 358. Son también inhábiles para declarar: (...)

1º. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;

3°. Los pupilos por sus guardadores y viceversa;

4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y

7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas."

Al respecto cabe hacer presente que, este artículo no ha sufrido transformaciones desde la entrada en vigencia del referido Código en 1902; salvo por los numerales 1° y 2°, que sufrieron modificaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.585 en el año 1998 que reemplazó el régimen de filiación. Sin embargo, el numeral 5° se mantiene fiel a su redacción original. En este sentido, de una revisión a la historia de la ley del Código original, puede desprenderse que la intención del legislador correspondía a establecer la exclusión testigos como un medio para asegurar la imparcialidad del testimonio, y de este modo, mediante la tacha, se buscaba sustraer del análisis del juez la calificación del mérito probatorio de la prueba testimonial.

De la lectura de la citada norma, es de relevancia señalar que, a excepción de los numerales 6° y 7°, en todos los demás numerales, el legislador no entregó al juez la facultad de ponderación de las circunstancias concretas que permitan fundamentar una posible tacha de testigos. Por el contrario, respecto del numeral 5° es la ley la que hace ex ante este examen, considerando a los testigos comprendidos bajo dicha hipótesis, en cualquier caso, como parciales para declarar.

Pues bien, es un hecho que las personas e instituciones construyen sus relaciones sociales y jurídicas en base a relaciones humanas, muchas veces de confianza, bajo lo cual será natural recurrir en dichos casos a prueba testimonial proveniente de personas de cercanía que tuvieron contacto directo y presencial en los hechos que se ventilan.

A lo anterior se debe agregar que, existe una serie de normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil que regulan el valor probatorio de la prueba testimonial, distinguiendo según la calidad del testigo; así el artículo 357 N°1 del CPC establece respecto de la declaración de menores de 14 años que *"Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente"*; a su vez el artículo 383 del CPC establece que; *"Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata"*, de modo que, la declaración del testigo de oídas puede constituir base de presunción judicial, mientras que un testigo presencial constituye plena prueba.

En esta misma línea, el artículo 384 del CPC, cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende a través de esta presentación, establece las reglas de apreciación probatoria de las declaraciones de testigos, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 384. Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426;

2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario;

3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso;

4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;

5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y

6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes."

Las normas antes transcritas, constituyen la consagración del régimen de prueba legal tasada como mecanismo de valoración de prueba, establecido por nuestro legislador en el Código de Procedimiento Civil. A este respecto, doctrinariamente se ha estimado que valorar la prueba consiste en "(...) *determinar el grado de probabilidad que tienen las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible. Valorar la prueba es definir o evaluar el grado de apoyo que una afirmación fáctica tiene de acuerdo a la prueba practicadas en juicio*" (GASCÓN, Marina. "Cuestiones Probatorias", Bogotá, Universidad Extenardo de Colombia, 2012, p.58).

La manera en que los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende, -descritos en el presente acápite- lesionan las garantías y derechos constitucionales que asisten a mi representada, para el caso en concreto, será analizada a continuación.

IV. FORMA CONCRETA EN QUE LAS INFRACCIONES SE PRODUCEN E INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

La aplicación de los preceptos legales invocados y que inciden en la resolución de la gestión pendiente producen una grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales de mi representada, amparados en nuestra Carta Fundamental y exigen la debida protección por parte de este Excmo. Tribunal.

Tal como será analizado detalladamente en los siguientes literales, la aplicación del artículo 358 numeral 5, en relación a las reglas de valoración de prueba testimonial contenidas en el artículo 384 del CPC, implicaría para mi representada, que ésta no pueda contar en juicio con prueba testimonial crucial e irremplazable en materia probatoria. Tal como se mencionó previamente, la demandante acciona por la supuesta negligencia que habría sido cometida por parte de la Municipalidad de San Clemente y más específicamente del establecimiento educacional del que aquella es sostenedora, y de un accidente que ocurrió in situ en el plantel y del que no fueron testigos más que los funcionarios del mismo, a quienes la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende dejaría fácilmente fuera del proceso.

Efectúa en este sentido la demandante graves acusaciones, como las siguientes (que son tomadas textualmente del líbello pretensor en sede civil):

- ✓ *"Debido a aquella negligencia del establecimiento educacional Tomas perdió parte del dedo índice."*
- ✓ *"Tienen intervención como responsables directos, los funcionarios y profesores del colegio, por acción u omisión, quienes laborando para la demandada, en un conducta culpable, de total falta de diligencia o cuidado, no cumplieron la obligación de cuidado y*

protección que tenían sobre la menor que se encontraba bajo su esfera de protección y resguardo."

- ✓ *"Por su parte, existe una evidente relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de cuidado que afecta al Colegio Internacional Pehuenche, del sector de Huamachuco, comuna de San Clemente, respecto de la integridad personal del menor Tomas Saavedra, y el daño sufrido por este."*
- ✓ *"Post-suceso, el actuar absolutamente negligente de los funcionarios, debido a su nefasta actuación, ocasiono la perdida (amputación) de parte del dedo índice de Tomas."*
- ✓ *"La víctima sufrió en su integridad física, moral, intelectual y espiritual, un dolor y un sufrimiento de gran intensidad y no sólo prolongado en el tiempo, en lo físico, sino también con proyecciones mucho mayores, quizás permanentes, por el resto de su vida."*

Pues bien, la única manera de controvertir estas fuertes acusaciones, referidas a las circunstancias del accidente, procedimientos desplegados por las autoridades de forma previa, coetánea y post, circunstancias acerca de la llamada a las autoridades y a los padres, etc., sólo pueden ser fidedignamente determinadas por testigos directos y presenciales, quienes desplegaron dichas acciones (y que por lo demás no tienen interés alguno en dicho litigio).

No contar con testigos cruciales quienes fueron los únicos partícipes de lo acontecido, siendo, por tanto, quienes podrán ilustrar al Juzgado Civil de las circunstancias en que se desplegaron los hechos controvertidos, implica sin lugar a dudas una privación para el Tribunal de información vital para una adecuada resolución del litigio pendiente. Tanto las pretensiones de la demandante, como la manera en que fueron dispuestos los puntos de prueba por parte del propio Tribunal, implican, requieren y hacen fundamental el poder considerar la prueba testimonial de aquellos funcionarios del municipio, que desplegaron el procedimiento en cuestión. Ello es palmario para que esta parte demandada pueda ejercer su legítimo derecho a la prueba y la defensa en dicho litigio.

Desestimar sin más, la prueba testimonial de estos testigos por el solo hecho de trabajar de manera renumerada para la Municipalidad, vulnera las disposiciones constitucionales que a continuación se señalan, referentes a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la no discriminación arbitraria, el derecho a un procedimiento racional y justo, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, y aquellos derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales válidamente suscritos por nuestro país.

La única manera idónea de poder desvirtuar las pretensiones vertidas por la contraria, y ejercer de este modo, un legítimo derecho de defensa, pasa por el hecho que, la legislación no puede privar a que sea el Tribunal quien pondere y efectúe un examen previo de idoneidad e imparcialidad de dichos testigos. Que la legislación procesal vigente coarte ex ante la posibilidad de tomar en consideración prueba testimonial de testigos crucial, por el simple hecho que estos trabajen remuneradamente para

mi representada (respecto de quienes no tienen interés alguno en el litigio), pugna con las normas constitucionales contenidas bajo el artículo 19 N°3 inciso 2° y 6°, artículo 19 N°2, y artículos 19 N°2 y N°3 en relación a los artículos 1.1, 8.2 literal f) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y más aún, puede determinar de manera decisiva la resolución de dicho litigio, no, porque esta parte carezca de medios probatorios idóneos para ejercer su adecuada defensa, sino porque lisa y llanamente la legislación no permite arbitrariamente, ex ante su valoración.

Así, en mérito de lo expuesto, las infracciones a nuestra Constitución Política que se denuncian son las que pasan a exponerse a continuación:

A. INFRACCIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO– ARTÍCULO 19 N°3 INCISOS 2° Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

La primera infracción en la que se incurre debido a la aplicación de los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se intenta, corresponde a una impetrada contra el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado bajo el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, el que dispone en su inciso 6°, que; *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

Doctrinariamente este derecho ha sido definido como *"aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario"*.

A su vez, este Excmo. Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto de este derecho, en cuanto ha determinado que; *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"* (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de fecha 07 de julio de 2011, considerando 10). En cuanto al contenido y delimitación constitucional de esta garantía, este Excmo. Tribunal Constitucional también ha establecido que; *"de la historia fidedigna de la disposición constitucional, es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con*

anterioridad por el legislador." (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1518, de fecha 21 de octubre de 2010, considerando 23°).

Ahora bien, dentro del concepto de derecho al debido proceso, se encuentran comprendidas otras garantías procesales más específicas, las cuales, en la especie, son también conculcados en el presente caso. Estas se refieren al; i) derecho a defensa jurídica y; ii) el derecho a presentar e impugnar prueba. A su vez, estos derechos se encuentran íntimamente ligados al derecho a la igualdad entre las partes e igualdad de armas, los cuales serán profundizados en el acápite siguiente.

En cuanto al derecho a la defensa jurídica debemos señalar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, mediante el; *"que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales"* La propia Constitución Política de la República en el inciso 2° del artículo 19 N°3 establece que; *"toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida"*.

En cuanto al derecho de presentar e impugnar prueba, este Excmo. Tribunal también ha hecho un expreso reconocimiento a dicho derecho, indicando que el legislador; *"está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que las coloque en una situación de indefensión "*. (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1411, de fecha 7 de septiembre de 2010, considerando 7°).

Pues bien, tal como será detallado a continuación, el derecho al debido proceso, en sus vertientes de derecho a la defensa y derecho a presentar e impugnar pruebas son infringidos en el presente caso, mediante la aplicación al caso concreto del artículo 358 numeral 5°, en relación con el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

A. 1. FORMA CONCRETA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN

Conforme a que exista un racional y justo procedimiento este debe basarse en uno equitativo y no arbitrario, debiendo verificarse en la especie, una serie de garantías penales, procesales, y orgánicas específicas. En el presente caso, la aplicación del artículo 358 N° 5 en relación al artículo 384, ambos del Código de Procedimiento Civil, vulneran el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa jurídica y

el derecho a presentar e impugnar prueba contenidos bajo el artículo 19 N°3 inciso 2° y 6° de la CPR.

Tal como ha sido señalado, todo proceso judicial requiere de un apropiado derecho a la defensa jurídica, en específico, se debe salvaguardar por parte del legislador, el derecho a presentar e impugnar prueba, de modo de evitar todos aquellos posibles perniciosos efectos procesales que se produzcan a partir de la indefensión de la parte que se vería privada de ejercer dichos derechos.

En este sentido y, tomando en consideración que existen a los menos 3 de los 4 puntos de prueba establecidos en la resolución que recibe la causa a prueba dictada por el 4° Juzgado Civil de Talca, que solo pueden acreditarse fehacientemente mediante la declaración de testigos presenciales de los hechos, y en razón que, los testigos presentados por esta parte mediante, que depusieron y fueron tachados por la contraria, corresponden a personas que trabajan remuneradamente para el municipio, ello implicaría en los hechos que, bajo la legislación vigente de tacha de testigos y de valoración de la prueba -cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se intenta- esta parte lisa y llanamente no tendría prueba alternativa que rendir respecto dichos puntos de prueba.

Así, por ejemplo, respecto del punto de prueba N° 2, establecido por el Juzgado Civil, que señala "***En su caso, efectividad que el demandado incumplió las obligaciones que derivan del contrato a que se refiere el punto 1 precedente, hechos en que se hace consistir dicho incumplimiento***" de aplicarse la legislación cuya inaplicabilidad se pretende, éste necesariamente debería ser acreditado - o bien desacreditado- por aquellos que estuvieron al momento del accidente, y como aquel ocurrió coetáneamente a la hora de ingreso al establecimiento educacional y al interior del mismo, no puede sino ser el personal del establecimiento quien podrá relatar si se cumplieron o no las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios educacionales que se pretende.

Emana de la lectura del libelo que, a juicio de quienes accionan, los supuestos incumplimiento se generan en dos etapas "*Se configuran en la especie todos los elementos de la responsabilidad contractual respecto de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, esto es, incumplimiento de la obligación del debido cuidado del menor por parte del colegio ya señalado, y sus funcionarios, **previo y post suceso***".

Por lo anterior, ha de tenerse presente que el normal funcionamiento de cualquier establecimiento educacional, implica el cumplimiento de horarios de ingreso/salida y el debido control de ingreso al respectivo plantel, impidiéndose el tránsito de apoderados u otros externos, durante la jornada escolar. Así refiere la Circular N° 1 de Superintendencia de Educación "*El terreno del establecimiento educacional deberá contar con cierres exteriores diseñados de manera tal*

que no presenten riesgos para los miembros de la comunidad escolar (...)
Además debe permitir controlar los ingresos de personas al local escolar, resguardando la privacidad de los alumnos y garantizando su seguridad."

Sumado a ello, el Reglamento Interno de la escuela Paso Internacional Pehuenche, vigente al año 2018, estableció un conducto regular de atención de apoderados, conforme al cual deberán "*Solicitar atención de algún funcionario del establecimiento de forma respetuosa y formal en portería del Establecimiento, y respetando el conducto regular (Profesor Jefe, Inspector, Director)*". "DE LOS APODERADOS. Derechos de los apoderados: (...) Respetar horario de atención. Conducto regular para atención". Es más, establece como una prohibición del personal de la educación el "*atender apoderados en horas de clases, salvo situaciones de urgencia o fuerza mayor*". **Ergo, no se permite el libre tránsito de apoderados durante la jornada escolar, para efectos de orden y seguridad de los escolares.**

Siendo así, si el supuesto incumplimiento se genera previo y post accidente, no pueden ser otros que quienes estaban al interior del establecimiento los únicos testigos de ello, toda vez que, los padres, apoderados y otros externos a la Comunidad Escolar se mantenían fuera del recinto por orden no sólo de la autoridad educativa (SIE) sino también reglamentariamente establecida.

Ahora bien, dicha prueba testimonial no podría ser considerada, ya que aquellos involucrados en las circunstancias -personal de la escuela / municipio-, se ve afectada por la causal establecida en el artículo 358 numeral 5° del CPC. Dada, la existencia y aplicación de las normas que mediante esta acción se pretende su inaplicabilidad, correspondientes a tachas de testigos y a las reglas de valoración de prueba, estos testigos podrán ser considerados como inhábiles, de modo que su declaración no será tomada en consideración al momento que el tribunal valore la prueba.

Dicho punto de prueba es suma importancia para la defensa de esta demandada, ya que la demandante alega incumplimientos contractuales derivados de un supuesto actuar negligente efectuado por mi representada, sin embargo, dicho actuar y el procedimiento desplegado por la Escuela Paso Internacional Pehuenche, al menos en cuanto a las acciones post accidente escolar, están incorporadas todas en el respectivo reglamento y protocolo de acción ante accidentes, del que si bien son concedores los padres y apoderados y todos los miembros de la Comunidad Escolar, quienes lo ejecutan no son otros que el personal del establecimiento educacional.

Es más, el protocolo atinente o aplicable al momento del accidente, detalla entre sus reglas:

"1. El docente o educadora a cargo avisará en forma inmediata al inspector general. En caso que suceda en recreo, será el inspector de patio el responsable de avisar. En caso de golpe en la cabeza o quebraduras se mantendrá al estudiante en el lugar del accidente y se aplicarán los primeros auxilios sólo por la encargada, apoyada por Encargada de Convivencia Escolar.

2. Se llamará en forma inmediata a la ambulancia para su traslado al centro asistencial concertado con el seguro escolar y posteriormente se avisará a los padres. En caso de requerir del seguro escolar del ministerio, se completa el formulario correspondiente.

3. En caso de ser necesario el traslado inmediato al centro asistencial más cercano, se coordinará junto con los padres y será llevado en vehículo particular por la encargada de primeros auxilios. En caso que el alumno necesite con extrema urgencia, ya sea en enfermedad o Accidente Escolar, será trasladado de forma inmediata al centro asistencial en vehículo particular, siempre y cuando los padres no sean ubicados."

Por tanto, la manera que fue adoptado y llevado a cabo el procedimiento fue a través de acciones directas realizadas por personal del establecimiento, donde, si bien, se podría meramente exhibir el documento del protocolo escolar, no habría manera de contrastar y probar fácticamente por esta demandada que se actuó acorde a lo que este establecía, de modo que, de aplicarse la normativa ya individualizada, no sería posible presentar prueba que acredite la diligencia de mi representada en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Verificándose que el grueso de las acciones emanan de miembros del establecimiento educacional, por lo que, con el objeto de poder desvirtuar las pretensiones de la demandante, y conforme a probar el hecho de que la escuela actuó conforme al deber de cuidado que le compete y acorde a las normas previstas en el reglamento y protocolo que rigen para estos efectos, resulta esencial que sea admisible la prueba respecto de aquellos testigos presenciales que tomaron parte en la aplicación del aludido proceso, quienes, sin embargo trabajan remuneradamente para la Municipalidad de San Clemente, y son susceptibles de la causal de inhabilidad del numeral 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Mismo análisis que aplica para el caso del punto de prueba n° 3 que estipula **"Si, a consecuencia del pretendido incumplimiento en las obligaciones contractuales que se imputan al demandado, se ocasionan los perjuicios que se alegan en la demanda. Efectividad, naturaleza y monto de los mismos"** en que, según se colige de su tenor literal, existen pretendidos perjuicios que emanan del ya analizado incumplimiento de la Municipalidad de San Clemente, y que por tanto, serán en su gran mayoría constatables por los testigos directos del accidente.

Luego, en cuanto al punto de prueba N° 4, referido a la **“efectividad que la demandada incurrió en un delito o cuasidelito que infringió daño al niño de autos. Hechos en que se hace consistir dicho delito o cuasidelito. Y, en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios demandados”** implica un análisis de la teoría del delito, al que, en principio no queremos llegar, sin embargo, la simple definición que otorga nuestro Código Civil respecto de que constituye un delito o cuasidelito, permite concluir cierto elemento base y elemental para estos efectos: **“...Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.”** (Artículo 2284).

Ahora bien, este “HECHO” al que alude el texto legal, ya constituya acción u omisión, es el que básicamente debe ser acreditado o desacreditado en el devenir del juicio, y que como hemos reiterado latamente, tuvo únicamente como testigos a quienes se encontraban dentro del recinto al momento del accidente, por lo que el punto de prueba nuevamente hace alusión a una actividad que, fue desplegada por funcionarios del establecimiento.

En este sentido S.S.E. debemos señalar que es un hecho controvertido planteado por la demandante que *“existe una evidente relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de cuidado que afecta al Colegio Internacional Pehuenche, del sector de Huamachuco, comuna de San Clemente, respecto de la integridad personal del menor Tomas Saavedra, y el daño sufrido por este”* *“...La víctima sufrió en su integridad física, moral, intelectual y espiritual, un dolor y un sufrimiento de gran intensidad y no sólo prolongado en el tiempo, en lo físico, sino también con proyecciones mucho mayores, quizás permanentes, por el resto de su vida, en lo moral”*. Por tanto, cuando se efectúa contra esta parte tan grave imputación de responsabilidad, respecto del daño físico y psicológico sufrido por un niño debido al supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de mi representada, por cierto, que no resulta trivial contar con la oportunidad probatoria y procesal de poder acreditar las circunstancias fácticas en que el accidente ocurrió y en la forma que se desplegaron los funcionarios concomitante y posteriormente a ello.

De lo anterior, resulta evidente que, bajo la redacción y disposición de los puntos de prueba dictados por el Tribunal, esta parte no solo ve mermada, sino que ve imposibilitada la rendición de prueba adecuada y pertinente a dichos puntos de prueba. Por cierto, no porque no cuente con dicha prueba, sino debido a que producto de aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se alega en esta presentación, impide que el juez pueda valorar prueba testimonial crucial para ejercer una adecuada defensa. Pese a que, conforme a acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales demandadas como incumplidas, se requiere de las declaraciones de las únicas personas

que desarrollaron presencialmente dichas labores, por tratarse de individuos que, se desempeñan como personal del establecimiento, sus declaraciones son susceptibles de no ser consideradas dentro de la prueba aportada, ya que corresponden a personas afectadas por causales de inhabilidad relativa.

A este respecto consideramos en cuanto a la causal 5º del artículo 358 en relación al artículo 384 ambas del CPC, que, no puede sustentarse su aplicación, en ningún caso, en un argumento de mera legalidad. Un argumento de mera vigencia legal, no basta para fundamentar la aplicación de las mismas al presente caso concreto, toda vez que su aplicación derechamente pugna con el principio al debido proceso, derecho la defensa, derecho a la prueba, e igualdad protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Respecto de las graves acusaciones vertidas por la parte demandante, mediante las cuales se pretende atribuir responsabilidad a mi representada, respecto al accidente de un alumno, constituye un derecho constitucional esencial el poder incorporar medios probatorios que permitan una adecuada defensa. La aplicación de las normas legales ya individualizadas, dejan a mi representada en una situación procesal de indefensión, entendiéndose por esta; *"la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes"*.

Que, respecto de 3 de los puntos de prueba (de un total de 4), gran parte de los testigos presentados por esta parte, puedan ser susceptibles de ser considerados como inhábiles para declarar, desechando sus testimonios meramente a partir de un examen abstracto de imparcialidad e idoneidad, no contando este interviniente por lo demás, con ningún otro tipo de prueba idónea conforme a poder desvirtuar aquellos hechos establecidos por el tribunal como sustanciales, pertinentes y controvertidos, por cierto que significa una vulneración a sus garantías constitucionales y procesales básicas del debido proceso.

B. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROSCRIPCIÓN DE ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRARIAS– ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Esta garantía fundamental en materia constitucional se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental: ***"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."***

Se ha entendido el derecho a la igualdad como *"la facultad de exigir al ordenamiento jurídico, así como a las autoridades que lo aplican, e*

incluso a los particulares, un trato igual para quienes se encuentren en la misma situación, y eventualmente, un trato desigual para quienes se encuentren en una situación diferente". (DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel. "Igualdad constitucional y no discriminación", Ed. Tirant lo Blanche, Valencia, p.83.)

En este sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado invariablemente a través de su jurisprudencia que; *"la igualdad ante la ley debe ser entendida como aquella regla aplicable a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 3121, Considerando 23).*

A su vez, este Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho contenido en el artículo 19 N°2 de la CPR; *"garantiza la protección de la igualdad 'en la ley' prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite, a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria, por lo que deben tomarse en cuenta las diferencias constitutivas de cada caso". (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2955, considerando 5°).*

El correlato procesal de este derecho corresponde al principio de igualdad de armas, que ha sido definido por la doctrina como *"la obligación del legislador de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, asegurándole un mismo tratamiento normativo y la titularidad de poderes, deberes y facultades simétricamente iguales y mutuamente relacionadas".*

B. 1. FORMA CONCRETA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN

El hecho que mi representada se encuentre constituida como una persona jurídica, implica que, por su naturaleza, debe contar con personal a su cargo, quienes desempeñaran sus funciones, en la mayoría de los casos de manera remunerada. Tal como se ha explicado a lo largo de esta presentación, quienes estaban presentes al momento del accidente y afrontaron el mismo conforme al protocolo de accidentes escolares de la Escuela, fueron justamente funcionarios del establecimiento. De la aplicación de las normas correspondiente a las tachas de testigos y de valoración de prueba, bajo un régimen de prueba legal tasada, contenida bajo el Código Civil, se produce para el presente caso en concreto un resultado arbitrario, que pugna con las garantías constitucionales aseguradas bajo el artículo 19 N°2 de nuestra CPR, ya que esta aplicación

implica un trato desigual en materia probatoria, por el mero hecho de la configuración de mi representada como persona jurídica.

Es del caso que, al existir normas que de manera arbitraria y ex ante otorguen una valoración de falta de imparcialidad, ante declaraciones de testigos, por el solo hecho de ser funcionarios del establecimiento educacional, sin que siquiera permita la legislación, efectuar un análisis acerca de elementos de juicio que fundamenten o no su fiabilidad, contraviene los principios de igualdad de armas y no discriminación arbitraria.

Conforme a asegurar una igualdad procesal de partes en el juicio, la legislación debiese permitir que el juez aprecie la prueba en conciencia, incluyendo toda la prueba testimonial en su conjunto. En este sentido el juez, dado los elementos que estén a su alcance, y lo que el sentido de prudencia y equidad le dicte, debiese poder estar en posición de apreciar y determinar si el testimonio rendido es efectuado o no con ánimo de faltar a la verdad y/o favorecer indebidamente a su empleador, pese a que estos testigos puedan reconocerse como trabajadores de la parte que los presenta.

Perfectamente podría ser del caso que, estos testigos en sus relatos hubiesen dado fundadamente razón de sus dichos, y que estos puedan ser estimados como testigos imparciales, cuyos testimonios sean considerados por el Tribunal como fidedignos y creíbles. Incluso, es más, perfectamente el Juez con competencia en lo Civil podría determinar, que, dada las funciones desplegadas al momento de ocurrir los hechos, estos se encontraban en posición de tener mayor conocimiento ante las situaciones ocurridas, al ser ellos quienes ejecutaron las labores que se debaten, constituyendo su testimonio una prueba clave para la resolución del conflicto.

Pues bien, esta parte estima que la actual legislación vigente en materia de tacha de testigos y de valoración de la prueba no puede erigirse como un impedimento para la rendición y valoración de prueba, y más aún, no puede imponer al Juez respectivo, normas que constriñan su decisión, privándolo de parte de la prueba que resulta crucial para determinación del litigio. De ser esto así, aquello constituye una discriminación arbitraria para con esta parte, quien probatoriamente no tan solo verá desmejorada sus posibilidades de defensa, sino que en la práctica carecerá de medios probatorios suficientes para la mayoría de los puntos de prueba establecidos por el 4º Juzgado Civil de Talca.

C. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES – ARTÍCULOS 19 N° 2 Y N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1.1, 8.2 LITERAL F) Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“CADH”).

La aplicación al caso concreto de las citadas normas correspondientes a la tacha de testigos y valoración de la prueba bajo un marco de prueba legal tasada, infringen los artículos 24 en relación al 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Establece sus artículos 1.1. y 24, en lo que respecta a la igualdad procesal. Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

La CADH consagra además la protección al debido proceso, la cual es contemplada bajo su artículo 8, el cual debe relacionarse con los incisos 2,3,4,5 y 6 del artículo 7; el artículo 7, el artículo 9; el artículo 10; el artículo 24 y los artículos 25 y 27. Para el presente caso guarda especial aplicación aquello consagrado bajo el artículo 8, numeral 2, literal f), referido a al derecho de defensa, el cual en lo pertinente establece:

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;" Lo que hace la CADH en este derecho es explicitar componentes mínimos del debido proceso que nuestra Constitución también reconoce en su fórmula más genérica.

C. 1. FORMA CONCRETA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN.

Tal como ya se ha relatado, la infracción invocada, se produce en el caso concreto, por aplicar las normas referentes a las tachas de testigos y valoración de la prueba, dictadas con claras deficiencias legislativas que, habilitan una infracción a los artículos 1, 8 numeral 2 letra f) y 24 de la CADH por no respetar los derechos garantizados por dicho tratado internacional, en lo que respecta al debido proceso.

En efecto, de las citadas disposiciones del tratado internacional, se desprende el derecho a un debido proceso legal, el cual ha sido considerado como *"el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho a la defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro"*.

(RODRÍGUEZ, Víctor Manuel. "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p.1296).

A este respecto, nuevamente, cabe señalar que, la aplicación de las normas contenidas bajo los artículos 358 N° 5 y 384 del CPC, implican una discriminación arbitraria, y una transgresión al debido proceso en los términos planteados por la CADH, toda vez que dichos preceptos efectúan una distinción ex ante, carente de todo fundamento procesal plausible. El hecho que existan normas que permitan dejar fuera del proceso, sin apreciación en concreto, prueba que resulta crucial para argumentar y probar la defensa de esta parte, frente a gravísimas acusaciones, representa una arbitrariedad procesal. Justamente lo que se vulnera en el presente caso, corresponde a la falta de igual oportunidades en el análisis de prueba. En este sentido, el legislador claramente no cumple con la finalidad de otorgar mayor imparcialidad al proceso, por el contrario, para el caso en concreto, la aplicación de dichas normas, tendrán por resultado, impedir que el juez pueda acceder declaraciones de aquellos testigos presenciales que tuvieron una aproximación directa en los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que son objeto de disputa.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

Por su parte, en el caso de que se declare la inaplicabilidad de las normas indicadas, esta parte entiende que el efecto de dicha declaración sería la de un "vacío legal", en términos que, si bien las normas declaradas inaplicables siguen vigentes, el juez no podría aplicarlas al caso concreto, quedando este aparentemente sin norma en virtud de la cual, para el presente caso, valorar la declaración de los testigos respecto de los referidos puntos de prueba N° 2, 3 y 4.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido que de acuerdo al Artículo N°76 de la Constitución Política de la República, la falta de ley no habilita en ningún caso al juez a excusarse de conocer y resolver negocios de su competencia, nuestro ordenamiento jurídico habilita que se resuelva el asunto y se atienda a reglas comunes y principios generales del derecho.

En consideración a lo expuesto, en ningún caso pretendemos que en virtud de este requerimiento de inaplicabilidad se exima del ejercicio de valoración de nuestros testigos en cuanto a sopesar su imparcialidad y veracidad, sino que únicamente consideramos que, si el referido ejercicio se efectúa bajo la aplicación de los artículos 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, de manera ex ante, se generaría el arbitrario efecto de dejar a este interviniente sin prueba alguna que rendir respecto de los puntos individualizados. En razón de la naturaleza de los hechos y del tenor de los puntos de prueba señalados, no sería posible que se tomara en consideración la declaración de tres de los testigos, que son los únicos que presenciaron el hecho materia de discusión.

En virtud de esta argumentación es que venimos en hacer presente, que la declaración de inaplicabilidad de los preceptos invocados no dejaría en una situación perjudicial a ninguna de las partes en el proceso, ni tampoco dejaría un vacío legal insuperable, pues sería posible para el tribunal valorar la prueba testimonial conforme a los principios generales, tal como sucede, por ejemplo, bajo la aplicación del sistema de sana crítica, en cuya virtud debe valorarse la prueba por parte del juez, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

VI. OBSERVACIONES FINALES Y PETICIÓN CONCRETA DEL REQUERIMIENTO

En definitiva, la aplicación estricta del artículo en el artículo 358 numeral 5º, en relación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en el caso ya individualizado, el tribunal de primera instancia debería inhibirse, a priori, de conocer y ponderar prueba testimonial que resulta decisiva y crucial para la defensa de la pretensión de la demandada en juicio. Y no tan solo aquello, además, en virtud de lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que establece las reglas de ponderación de prueba legal tasada respecto de la fuerza probatoria de declaraciones de testigos, se sigue que, ex ante, sin examen alguno de ponderación de credibilidad y fiabilidad de los testigos en cuestión, se privaría a esta parte de poder, a través de este medio probatorio, constituir plena prueba respecto de los puntos de prueba establecidos por el Juzgado Civil, por ser nuestros testigos trabajadores dependientes de la demandada (aunque no tengan interés alguno en el resultado del juicio). Además, dadas las características del caso y redacción efectuada por el Juzgado Civil, respecto de los puntos de prueba, de aplicarse las referidas normas legales esta parte se quedaría sin prueba idónea que rendir para desacreditar las alegaciones efectuadas por la demandante, y, por ende, no se estaría en condiciones de probar fácticamente que se verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales alegadas como incumplidas, resultando en la ya comentada indefensión de la parte demandada.

Como S.S.E. habrá podido apreciar a lo largo de esta presentación, nos encontramos ante una gestión judicial pendiente, la que para resolver el asunto incidirá decisivamente los preceptos legales invocados, del artículo 358 N° 5 en relación al artículo 384 del CPC. Dichos preceptos, llevados en su aplicación, al supuesto fáctico de la gestión judicial pendiente, provocan graves infracciones a los derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 19 N°2, 19 N°3 incisos 2º y 6º de la CPR y artículos 1.1, 8.2 f) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, en razón a que:

- Su aplicación en la gestión pendiente genera una grave infracción al principio de debido proceso.

- Posibilita una aplicación arbitraria de la valoración de la prueba en sede civil, al privar de información sustancial y pertinente al tribunal de la instancia para poder resolver la controversia jurídica sometida a su decisión.
- Genera una vulneración consecuente y simultánea al principio de igualdad de armas, derecho a la defensa y derecho a presentar e impugnar prueba.
- Infringe el mandato del legislador de no afectar los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile.

Por todo lo anterior, la aplicación de los preceptos legales invocados en la gestión judicial pendiente en actual tramitación, configura una clara y precisa vulneración de las normas y garantías constitucionales señaladas, siendo su aplicación decisiva para la resolución de la causa civil en contra de mi representada.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás normas pertinentes,

A VS. EXCMA. PIDO, tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al resultar la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 358 N°5 en su relación con el artículo 384, ambos del Código de Procedimiento Civil, contraria a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 incisos 2° y 6° de la Constitución Política de la República, y los artículos 1.1, 8.2 f) y 24 de Convención Americana de Derechos Humanos, en la gestión judicial pendiente seguida actualmente ante el 4° Juzgado Civil de Talca, acogerlo a tramitación y declarar su admisibilidad a objeto que, en definitiva, se declare inaplicable estos preceptos por inconstitucionalidad de fondo, en la gestión judicial pendiente, con costas de haber oposición.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.E., tener por acompañado en forma legal el siguiente documento:

- Certificado expedido por el 4° Juzgado Civil de Letras de Talca, en que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente en que incide este requerimiento, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de este requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, emitido con fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.E., de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, artículos 32 N° 3 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar con carácter de urgente, la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide este requerimiento, en causa civil, Rol C- 2372-2019 ante el 4° Juzgado Civil de Talca.

Fundo esta solicitud en que de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita se hará imposible de cumplir la sentencia que S.S.E. dicte

en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, por encontrarse la causa civil en estado de fallo, contexto en el cual deberán resolverse las tachas impetradas en razón de la normativa cuya inconstitucionalidad se pretende.

En definitiva, de no concederse la suspensión que se solicita, el agravio y perjuicio que se provocará en contra de los derechos constitucionales será evidente, puesto que se plasmará la posibilidad cierta de que se apliquen, ahora de manera definitiva, las disposiciones legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se reclama en autos, con clara infracción a las normas constitucionales invocadas.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.E., si así lo estima procedente, ordenar traer a la vista la carpeta digitalizada de la causa Rol C- 2372-2019 ante el 4° Juzgado Civil de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E., tener por acompañada Escritura Pública de Mandato Judicial y Especial, con firma electrónica avanzada, conferido con fecha 09 de febrero de 2022, ante don JUAN CARLOS MORALES ARTUS, notario público de la comuna de San Clemente, en la que consta mi personería para comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional, para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme a mandato judicial que acompaño, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento. Asimismo, indico como forma especial de notificación el siguiente correo electrónico einostroza@sanclemente.cl para aquellas resoluciones que SS. estime pertinentes.